



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1089

RADICACIÓN: 76-001-4003-012-2018-00318-01
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
DEMANDANTE: Bernardo Gutiérrez Wilquen
DEMANDADOS: Silvia María López

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

La parte demandada formuló de manera subsidiaria al recurso de reposición, el de queja contra el auto (S.N.) de 11 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Cali, mediante el cual negó la concesión del recurso de apelación contra el auto que declaró prospera la oposición al secuestro.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que no puede afirmarse que contra el auto que resolvió lo pretendido por él no proceda el recurso de alzada, toda vez que el proceso es de menor cuantía teniendo en cuenta los intereses causados hasta el momento de la presentación de la demanda y que fueron esbozados en las pretensiones.

FUNDAMENTOS DEL A-QUO

Mediante auto (S.N.) de 11 de septiembre de 2019, el Juzgado cognoscente del asunto para negar la reposición solicitada, consideró que el proceso es de mínima cuantía, teniendo en cuenta que la orden de apremio compulsó el pago del capital (\$30.000.000) y los intereses que se causaran a partir de la presentación de la demanda.

CONSIDERACIONES

El recurso de queja, tal como lo define el Dr. Miguel Enrique Rojas *“es una especie elemento protector de los recursos de apelación y casación. Tiene como finalidad asegurar que la denegación del recurso inicial sea examinada por la autoridad de rango superior que, de haber sido concedido debería resolverlo, de modo que sea ella quien en últimas defina si la impugnación debe ser tramitada.”*

Surtido en debida forma el trámite del recurso, habiéndose negado la reposición principal, procederá el Despacho a pronunciarse en el presente.

Para el caso en ciernes, debe destacarse que el problema jurídico a dirimir se centra en determinar si para definir de la cuantía de un proceso ejecutivo debe valorarse lo pretendido en la demanda o lo señalado en el mandamiento de pago.

Con el propósito de dirimir lo planteado, debe decirse que la definición de la cuantía está reglamentada en el artículo 26 del C.G.P., el cual enuncia: «*La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...*».

De dicha cita se extrae que es la demanda de donde deben tomarse los elementos para determinar la cuantía. De manera que al haberse incorporado en el acápite de pretensiones del libelo introductor unos intereses causados hasta la fecha de presentación de la demanda, es válido sumar estos al capital para que a partir de ello se establezca este factor objetivo de competencia, pues la disposición normativa no conduce a que el Juez debe auscultar el mandamiento pago para definirla.

Si bien dentro del caso en concreto el mandamiento de pago se determinó por el capital (\$30.000.000) y los intereses causados desde la presentación de la demanda, es incorrecto tomar esos datos para el computo que define la cuantía, ya que en ese momento se dejaron de lado los intereses causados con antelación a la presentación de la demanda y que fueron pretendidos en la misma (\$6.900.000). Así, aunque se hayan omitido en ese acto procesal, el artículo 26 del C.G.P. exhorta que deba mirarse la demanda, por lo que al aparecer contenido como pretensión en esta, se entiende que el presente asunto es de menor cuantía.

En virtud de lo anterior, se estima indebidamente denegada la concesión del recurso de apelación y en consecuencia, se comunicará al *a-quo* la decisión para que remita copia de las piezas procesales que den cuenta de la oposición formulada y cuya decisión es objeto de la alzada a resolver.

Adicionalmente, como quiera que en la etapa correspondiente no se surtió el traslado del recurso de apelación interpuesto, se dispondrá que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe el mismo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- ESTIMAR indebidamente negado por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto (S.N.) de 11 de septiembre de 2019, mediante el cual se declaró prospera la oposición contra la diligencia de secuestro.

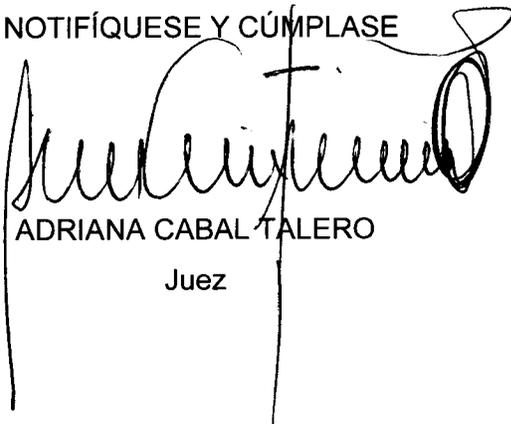
SEGUNDO.- ADMITIR la apelación, en el efecto DEVOLUTIVO, contra el auto (S.N.) de 11 de septiembre de 2019, mediante el cual se declaró prospera la oposición contra la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 134-15823. Comuníquese la presente decisión a la Juez de primera instancia.

TERCERO.- ORDENAR a la Juez Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que remita copia íntegra del trámite incidental de oposición al secuestro, a fin de que se surta la apelación admitida.

CUARTO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado al recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto (S.N.) de 11 de septiembre de 2019, mediante el cual se declaró prospera la oposición contra la diligencia de secuestro, atendiendo lo enunciado en la parte motiva.

QUINTO.- Una vez se concrete lo ordenado en los acápite precedentes, retórnese el presente expediente al Despacho para resolver la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AFAD

